



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Jueves 12 de junio de 1947

Núm. 163

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Granada don José María Fontana Tarrats...	3338	DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Martín Merino Chicharro Delegado provincial de Trabajo de Barcelona ...	3344
Otro de 6 de junio de 1947 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Granada a don Servando Fernández-Victorio Camps...	3338	Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Enrique Ojea González Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Valencia ...	3344
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral ...	3339	Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Francisco Martín Santa Olalla Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Alicante ...	3344
Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Marcelino Málaga Ordóñez del resto de la pena que le queda por cumplir del delito de incendio, y de la totalidad de la pena correspondiente al delito de robo ...	3340	Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Enrique Casado Mendoza Inspector general Jefe de la Inspección General de dicho Ministerio ...	3344
Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Manuel María Vázquez García de la pena que le fué impuesta, conmutándose por la de seis meses de arresto mayor, con exclusión de la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica y multa de cinco mil pesetas ...	3340	Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se califican de «entidades constructoras» a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana ...	3344
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se emita Deuda Amortizable al 3,50 por 100 anual para entregar a determinadas Compañías de Ferrocarriles ...	3340	Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades ...	3345
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
DECRETO de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede admisión temporal para la importación de cueros vacunos a la entidad industrial Tenería Moderna Franco-Española, S. A. ...	3341	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede la admisión temporal de lingotes, placas de fundición, tochos y panes de cobre a la Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas ...	3342	Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se concede el reingreso al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Julián García San Miguel Uria ...	3345
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se constituye el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias ...	3342	Otra de 2 de junio de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel Lojo Tato ...	3345
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona don Enrique Casado Mendoza ...	3343	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Valencia don Martín Merino Chicharro ...	3344	Orden de San Hermenegildo.—Orden de 7 de junio de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona ...	3345
Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Alicante don Enrique Ojea González ...	3344	MINISTERIO DE JUSTICIA	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
		Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Juez municipal número 1 de Madrid a don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término ...	3347
		Otra de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Juez municipal número 4 de Madrid a don Segismundo Martín-Laborda y Romeo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término ...	3347
		Otra de 4 de junio de 1947 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales ...	3347
		Otra de 10 de mayo de 1947 por la que se promueve a la plaza de Oficial primero de Audiencia Provincial a don Lorenzo Díaz de Isla y Muñoz Jalón ...	3347
		Otra de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por Francisco Baena Fernández al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943 ...	3347
MINISTERIO DE HACIENDA			
		Orden de 22 de marzo de 1947 por la que se readmite al servicio, con sanción, a don Roberto Maraury Barredo, del Cuerpo Pericial de Aduanas ...	3347

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 9 de mayo de 1947 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Sabino Colavidas Alfaro	3348	rio de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo a don Alvaro Sainz Eguizábal	3350
Otra de 9 de mayo de 1947 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor de personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante	3348	Orden de 29 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Sección vacante de la Escuela Nacional Graduada de Párvulos «Francisco Villaespesa», de Almería, se considere a todos sus efectos transformada en Sección Maternal	3350
Otra de 26 de mayo de 1947 por la que se concede a don Juan Jiménez Sierra la categoría de Arenillas (Islares), provincia de Santander	3348	Otra de 28 de abril de 1947 por la que se anuncia para su provisión a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura española y Literatura universal» en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago	3351
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de abril de 1947, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sanmartín Roméu contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1935 sobre rescisión del contrato para la construcción de la Estación de Viticultura y Enología de Toro	3349	Otra de 14 de mayo de 1947 por la que se declara jubilado a don Enrique Selfa Mas, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valencia «Luis Vives»	3351
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 8 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de Escuelas del Magisterio doña María A. del Diestro Salcines	3349	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 10 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de Escuelas del Magisterio doña Montserrat Beltrán Vallés	3349	Orden de 8 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 4 de marzo de 1947 sobre recurso de la Sociedad Salinera Española contra otra de este Ministerio de 29 de noviembre de 1934	3351
Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Juan Gutiérrez Oliva, Jefe de Negociado	3349	Otra de 8 de mayo de 1947 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia con fecha 28 de enero de 1947 en el recurso interpuesto por los herederos de don Toribio Crespo Puerta contra Orden del Ministerio de Fomento de 20 de abril de 1931	3351
Otra de 15 de marzo de 1947 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de las plazas de Maestros de Taller de «Carpintería» y «Electricidad» y de Auxiliar del Taller de «Ajuste», vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara	3349	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se concede un mes de licencia a don Rafael Lafora García, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid	3350	Orden de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las industrias del Curtido	3352
Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza a don Antonio Parra Fabrellas, Profesor Auxiliar de la misma	3350	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 27 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor numerario del Grupo octavo de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz a don Jesús Paniagua Zazo	3350	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan	
Otra de 29 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numera-		tes a los grupos y en los turnos que se expresan	
		3359	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Anunciando la provisión de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, a concurso de traslado	
		3360	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Rectificación al anuncio de subasta pública de «Terminación de las obras de reparación del muelle de Alfonso XII, en el puerto de Cartagena» ...	
		3360	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Granada don José María Fontana Tarrats.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Cesa** en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Granada don José María Fontana Tarrats, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación;
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de junio de 1947 por el que se nombra Gobernador Civil de la provincia de Granada a don Servando Fernández-Victorio Camps.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, **Nombro** Gobernador Civil de la provincia de Granada a don Servando Fernández-Victorio Camps.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se autoriza al Ministerio de Justicia para nombrar Comisiones de Juristas encargadas del estudio y ordenación de las Instituciones de Derecho Foral.

La coexistencia en España de diferentes ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado por la Ley de Bases, de once de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y a pesar de que su solución, justa y armónica, debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que está llamado a cumplir.

La disposición contenida en los artículos sexto y séptimo de la referida Ley, que establecieron que en uno o varios Apéndices del Código Civil serían recogidas las instituciones forales que fuera convenientes conservar, ha quedado incumplida, y la falta de las revisiones decenales previstas para nuestro primer Cuerpo de Derecho privado, ha dado lugar al hecho real e incontrovertible de mantener diversos Cuerpos legales y consuetudinarios en los países de fuero, a pesar de que su observancia y vigencia no responden del todo a los actuales supuestos sociales de la vida civil, quedando así petrificados antiguos derechos netamente hispánicos.

Atento el Gobierno a todas las manifestaciones de la vida española, que tienen un sentido constructivo y están marcadas por el signo de la eficacia, hubo también de dedicar su atención a este problema, de la que son claro exponente la creación, por Orden de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de una Comisión de Jurisconsultos para la revisión del Apéndice foral aragonés y su presencia en el Congreso Nacional de Derecho Civil celebrado en Zaragoza, en el que se abordó amplia y libremente este problema de la coexistencia en España de diferentes legislaciones forales y en el que acertadamente se llegó, por unanimidad, a aconsejar la solución de un Código Civil general para España.

Recogiendo el Gobierno estas conclusiones en lo que tienen de esencial, para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales, inicia por el presente Decreto la preparación de dicho Código general, mediante un proceso de elaboración cuya primera etapa ha de ser la compilación de las instituciones forales, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza; labor que se encomienda a Comisiones de juristas especializados de cada territorio foral para que, realizando dicha tarea investigadora, recojan y eleven al Ministerio de Justicia los principios e instituciones jurídicas de actual observancia y que le son propios. Y, finalmente, se dan normas para la preparación del oportuno texto legal que resuelva, de manera clara y precisa, los conflictos interregionales e interprovinciales que se puedan producir.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para llevar a cabo la compilación de las instituciones forales o territoriales, que sirva de base

a su regulación y ordenación definitiva, se nombrarán por el Ministerio de Justicia Comisiones de Juristas de reconocido prestigio y autoridad, que en el plazo y con los requisitos que por el mismo se determinen, y siguiendo las directrices generales que por este Decreto se establecen, habrán de formular los correspondientes anteproyectos para su estudio y aprobación ulterior.

Artículo segundo.— Presidirán las Comisiones a que el artículo anterior se refiere el Presidente de la Audiencia Territorial, si existiere en la región, o en su defecto, el de la Provincial, los que podrán ser sustituidos por el Presidente de la Sala de lo Civil y el Magistrado más antiguo, respectivamente, formando parte de las mismas un número variable de miembros designados por el Ministerio de Justicia en representación de los Colegios de Abogados, de Notarios y otras Instituciones jurídicas de la región y entre Catedráticos de la Facultad de Derecho, funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y Registradores de la Propiedad, prefiriéndose en todo caso a los juristas que por la especialidad de sus estudios o por su más exacto conocimiento de las instituciones de Derecho Foral puedan contribuir con mayor eficacia a la labor que se les encomienda.

Asimismo formarán parte de las Comisiones hasta dos representantes de las Diputaciones de los respectivos territorios o provincial, designados a propuesta de aquéllas por el Ministerio de Justicia, debiendo reunir los nombrados la cualidad de Letrados.

Artículo tercero.—Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones.

Artículo cuarto.—Con independencia de las compilaciones de legislaciones forales que deberán realizar las Comisiones de juristas, cuya constitución se ordena por este Decreto, el Ministerio de Justicia creará en el seno de la General de Coodificación otra especialmente encargada de redactar un anteproyecto de Ley de carácter general encomendada a resolver, mediante adecuadas normas, los conflictos interregionales e interprovinciales.

Artículo quinto.—La Comisión de jurisconsultos para la reforma del Apéndice foral aragonés será reorganizada en la medida que fuere necesaria, para adaptarla a las prescripciones generales de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto, y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Marcelino Málaga Ordóñez del resto de la pena que le queda por cumplir del delito de incendio, y de la totalidad de la pena correspondiente al delito de robo.

Visto el expediente de indulto de Marcelino Málaga Ordóñez, condenado por la Audiencia Provincial de Cáceres, en sentencia de treinta de marzo de mil novecientos treinta y nueve, como autor de un delito de incendio, a la pena de dieciséis años, dos meses y un día de reclusión menor, reducir a la de doce años de presidio mayor por auto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y a la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor por un delito de robo, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación de Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Marcelino Málaga Ordóñez del resto de la pena que le queda por cumplir del delito de incendio, y de la totalidad de la pena correspondiente al delito de robo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se indulta a Manuel María Vázquez García de la pena que le fue impuesta, conmutándose por la de seis meses de arresto mayor, con exclusión de la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica y multa de cinco mil pesetas.

Visto el expediente de indulto de Manuel María Vázquez García, condenado por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de aborto, a la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión menor, multa de cinco mil pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica y prestación de cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados durante ocho años y un día, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel María Vázquez García de la pena que le fué impuesta, conmutándose por la de seis meses de arresto mayor, con exclusión de la de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión médica y multa de cinco mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone que por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se emita Deuda amortizable al 3,50 por 100 anual para entregar a determinadas Compañías de Ferrocarriles.

Conforme a la autorización concedida en el artículo primero de la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis sobre pago de rescate de ferrocarriles, por Orden ministerial de ocho de mayo actual se han cumplido los requisitos que determinaba el artículo quinto de aquélla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas emitirá Deuda amortizable al tres cincuenta por ciento anual, en la cuantía de dieciséis millones seiscientas sesenta y tres mil setecientas treinta y cuatro pesetas nominales, con interés desde primero de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, para entregar a las Compañías de Ferrocarriles que la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis determina, en la cuantía y condiciones que la misma establece, ampliando, en dicha cantidad, la Deuda de igual clase creada por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Para la presente emisión serán de aplicación, y, por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en el citado Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo segundo.—La emisión estará representada por los efectos que expresan los artículos segundo y séptimo del Decreto de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y, en su caso, por los residuos correspondientes.

Artículo tercero.—Las Carpetas y Títulos tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de los intereses trimestrales, en el día primero de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, llevando como primer cupón, las Carpetas, el del vencimiento de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—La expresada emisión, distribuída en Títulos de las series que la componen, en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada a las Compañías que determina la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en la cantidad, fecha y forma que para cada caso se disponga por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Los intereses y comisión al Banco de España para el pago de los vencimientos correspondientes a primero de agosto y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis se imputarán al crédito retenido al efecto en la Sección cuarta, capítulo tercero, artículo once, grupo primero, concepto quinto, del presupuesto de mil novecientos cuarenta y seis, y el servicio que requiera la Deuda que se emite, en el año mil novecientos cuarenta y siete y sucesivos será atendido con los créditos figurados en el presupuesto de gastos del Estado, para la Deuda amortizable al tres cincuenta por ciento, de la emisión de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones correspondientes para cumplimiento

de cuanto disponen la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.

JOAQUÍN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede admisión temporal para la importación de cueros vacunos a la entidad industrial **Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima.**

La entidad industrial **Tenería Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima**, domiciliada en Barcelona, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos que serán transformados en «box-calf», cuyo destino ha de ser la exportación o la entrada en Depósito franco.

Sobre la petición de referencia no se ha presentado reclamación alguna.

Los informes recibidos de los organismos a los que, con arreglo a los preceptos reglamentarios, se ha consultado, son, en su totalidad, favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita.

Sometido el correspondiente expediente a conocimiento de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior ha emitido informe favorable.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y dado el interés que para la economía nacional representa la operación planteada, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad mercantil **Tenería Moderna Franco-Española, S. A.**, con domicilio en Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cueros vacunos para su transformación en el artículo denominado comercialmente «box-calf», pieles curtidas que han de destinarse, precisamente, a la exportación o entrada en Depósito franco.

Artículo segundo.—La importación de los expresados cueros y la exportación del «box-calf» con ellas obtenido se verificará por el puerto de Barcelona, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo tercero.—La transformación de las primeras materias importadas en la manufactura que se indica tendrá lugar en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que se encuentra situada en Mollet del Vallés (Barcelona).

Artículo cuarto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercerá por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo quinto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Trans-

curridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria, en la que se consignarán los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de la fabricación, y se formularán cuantas observaciones se consideren de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión. La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo sexto.—Las exportaciones de «box-calf» que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de cueros importados, habrán de tener lugar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—Las mermas que sufren los cueros durante el proceso de su transformación industrial quedan fijadas en ochenta y nueve por ciento cuando se trate de cueros frescos; ochenta y siete por ciento para los salados frescos; setenta y nueve por ciento para los salados secos, y setenta y tres y medio por ciento para los secos dulces, como tipos máximos, siendo, por consiguiente, los rendimientos en «box-calf», por cada cien kilogramos de cueros importados de cada una de las clases expresadas, de once, trece, veintiuno y veintiséis y medio kilos, respectivamente. A base de lo consignado anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará, en cada caso, los verdaderos rendimientos, así como las cantidades de desperdicios o residuos que, por tener existencia real y aprovechamiento económico, hayan de satisfacer los derechos arancelarios que correspondan a las cantidades equivalentes de mercancías importadas, a cuyo efecto expedirá las oportunas certificaciones.

Artículo octavo.—Para la importación de los cueros vacunos, e independientemente de la documentación sanitaria que previenen las disposiciones vigentes, será obligatoria la presentación de un certificado acreditativo de que en el país de origen de dichos cueros no existe declarada la peste bovina («Rinder Pest»).

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimo.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 1.º de mayo de 1947 por el que se concede la admisión temporal de lingotes, placas de fundición, tochos y panes de cobre a la Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas.

La Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, domiciliada en Madrid, ha solicitado que se le conceda, con carácter permanente, la admisión temporal de lingotes, placas de fundición, tochos y panes de cobre, hasta un total de doscientas cincuenta toneladas anuales, para su transformación en hilos, cables, barras, tubos, chapas, bandas y perfiles de cobre y barras, hilos, tubos, chapas y bandas de latón, que habrán de destinarse a la exportación o entrada en Depósito franco.

Sobre la petición de referencia no se ha interpuesto reclamación alguna.

Los informes recibidos de los organismos a los que, con arreglo a los preceptos reglamentarios, se ha consultado son, en general, favorables a la concesión, que se ha adaptado en la presente disposición a las condiciones de sencillez y flexibilidad necesarias para hacer posible su debida fiscalización.

Sometido el correspondiente expediente a conocimiento de la Comisión Reguladora de Comercio Exterior, ha emitido informe favorable.

Cumplidos los trámites que la legislación vigente exige como garantía de acierto en cuanto a la propuesta y resolución de los casos de admisión temporal, y estimando que la operación solicitada ofrece interés para la Economía nacional, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Sociedad Española de Construcciones Electromecánicas, domiciliada en Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de lingotes, placas de fundición, tochos y panes de cobre, hasta la cantidad de doscientas cincuenta toneladas anuales, que han de transformarse en hilos, cables, barras, tubos, chapas, bandas y perfiles de cobre, y barras, hilos, tubos, chapas y bandas de latón, cuyo destino será la exportación o entrada en Depósito franco.

Artículo segundo.—La transformación de las primeras materias importadas en los productos expresados se verificará en la fábrica que la entidad beneficiaria de esta concesión posee en Cercadilla (Córdoba).

Artículo tercero.—La importación de dichas primeras materias tendrá lugar por la Aduana de Badajoz, considerada como matriz a los efectos reglamentarios, y la exportación de las manufacturas obtenidas con aquéllas se realizará también por la indicada Aduana.

Artículo cuarto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la entidad concesionaria al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo quinto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones realizadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de la fabricación, y formulará las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a

las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse en el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo sexto.—Las exportaciones que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de lingotes y demás primeras materias importadas al amparo de esta concesión, habrán de tener lugar dentro del plazo de seis meses, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo quinto.

Artículo séptimo.—A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, se indica como tope máximo de merma el diez por ciento sobre el peso de la primera materia importada. Con arreglo a este tipo de merma, por cada cien kilogramos de manufactura de cobre que se exporten habrá que deducir ciento once kilogramos ciento once milésimas de lingotes, placas, tochos o panes en las respectivas cuentas corrientes.

Para establecer el cómputo cuando se trate de la exportación de manufacturas de latón, se tendrá en cuenta que la proporción de cobre contenida en ellas ha de ser: Para las barras, el sesenta por ciento; para los hilos, el sesenta y cinco por ciento; en los tubos, el setenta por ciento, y para las chapas y bandas, el sesenta y siete por ciento.

A base de lo consignado anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará, en definitiva, los verdaderos rendimientos y las cantidades de desperdicios o residuos que, por tener existencia real y aprovechamiento hayan de satisfacer los derechos arancelarios que correspondan a las cantidades equivalentes de mercancías importadas, a cuyo efecto expedirá las oportunas certificaciones.

Artículo octavo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, el concesionario deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo noveno.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Por los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio se dictarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se constituye el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, creados en los Distritos Universitarios por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos trece, han cumplido, a lo largo de su historia, un

importante cometido en el orden de las actividades docentes, las cuales han constituido hasta hace poco la casi exclusiva dedicación profesional de los graduados por las correspondientes Facultades Universitarias.

En el momento presente, y de acuerdo con la variedad profesional a cuyo ejercicio habilitan dichos títulos facultativos, según la Ley de Ordenación de la Universidad española de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres y los Decretos orgánicos de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se hace necesario ampliar el radio de acción de los referidos Colegios Oficiales, a la vez que se les dota de una organización adecuada para el mejor cumplimiento de sus fines.

Creado en nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Consejo Nacional de dichos Colegios y sobre la experiencia de su actuación, es conveniente recoger en su seno, en una estructura orgánica aconsejada por los anteriores razonamientos, las tres funciones más importantes del ejercicio profesional de los titulados universitarios en Ciencias y Letras, es decir, la docente, la química en sus actividades técnicas e industriales y la de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, sin perder por ello la unidad de estructura nacida de una misma formación universitaria.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se constituye el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias como Corporación de los graduados con esos títulos en sus distintas actividades profesionales.

Artículo segundo.—Dicho Consejo se hallará integrado por las siguientes Asociaciones Nacionales:

- a) Asociación Nacional docente de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras.
- b) Asociación Nacional de Químicos de España.
- c) Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, y siempre que el número de sus profesionales sea suficiente, podrán crearse otras Asociaciones Nacionales dentro del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, en la misma forma que las indicadas en el artículo segundo.

Artículo cuarto.—Las Asociaciones Nacionales integradas en el Consejo Nacional de Colegios gozarán de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines profesionales; y sus organismos de enlace, para los problemas comunes, serán la Junta de Gobierno del Consejo Nacional y las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Distrito Universitario.

Artículo quinto.—La Junta de Gobierno del Consejo Nacional estará formada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Educación Nacional, como Presidente.
- b) El Subsecretario de Educación Nacional, como Vicepresidente.
- c) Un Secretario general, libremente designado por el Ministro de Educación Nacional.
- d) Los Presidentes de las Asociaciones Nacionales.
- e) El Procurador o los Procuradores en Cortes representantes de las Asociaciones integradas en el Consejo Nacional de los referidos Colegios Oficiales.

Artículo sexto.—Los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias estarán organizados por Distritos Universitarios. Las Secciones provin-

ciales o Delegaciones regionales de las Asociaciones Nacionales mencionadas en el artículo segundo se establecerán de acuerdo con las normas peculiares por las que se rija su respectivo funcionamiento.

Artículo séptimo.—Al frente de cada Colegio Oficial de Distrito existirá una Junta de Gobierno integrada por los siguientes miembros:

- a) Decano del Colegio Oficial, designado por el Presidente del Consejo Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad.
- b) Secretario del Colegio Oficial, libremente designado por el Decano.
- c) Los Presidentes o representantes de las Asociaciones Nacionales que formen el Consejo.

Los organismos directivos de las Asociaciones Nacionales integradas en el Consejo Nacional de Colegios serán designados, tanto en su ámbito nacional como en los Distritos o provincias, con arreglo a sus respectivos Estatutos o Reglamentos, en los cuales constituirá norma orientadora para todos o parte de tales nombramientos la elección directa o de segundo grado de los colegiados de la respectiva actividad profesional.

Artículo octavo.—La Asociación Nacional docente tomará a su cargo la totalidad de las atribuciones que en cuestiones de enseñanza están confiadas actualmente a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, recayendo las restantes en las otras Asociaciones Nacionales que se mencionan en el artículo segundo del presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Para poner en práctica las anteriores disposiciones y proponer al Ministerio de Educación Nacional las normas por las que ha de regularse en el futuro el funcionamiento del Consejo Nacional de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, se constituye una Comisión presidida por el Director general de Enseñanza Universitaria y de la que formarán parte los Decanos de los Colegios Oficiales de Madrid y Valladolid, el Presidente y el Secretario de la Junta de Gobierno de la Asociación Nacional de Químicos de España, el Presidente interino de la Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y dos representantes del actual Consejo Nacional de Colegios designados por el Director general de Enseñanza Media. Actuará como Secretario de dicha Comisión el Procurador en Cortes por los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Segunda. El Ministro de Educación Nacional, oída dicha Comisión, queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona don Enrique Casado Mendoza.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Barcelona don Enrique Casado Mendoza, para el que fué nombrado por Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Valencia don Martín Merino Chicharro.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Valencia don Martín Merino Chicharro, para el que fué nombrado por Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de Alicante don Enrique Ojea González.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Alicante don Enrique Ojea González, para el que fué nombrado por Decreto de veintiocho de marzo último.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Martín Merino Chicharro Delegado provincial de Trabajo de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Martín Merino Chicharro, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Enrique Ojea González Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Valencia.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Enrique Ojea González, del Cuerpo Técnico-administrativo de dicho Departamento, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Francisco Martín Santa Olalla Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Alicante.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Martín Santa Olalla, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se nombra a don Enrique Casado Mendoza, Inspector general Jefe de la Inspección General de dicho Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Enrique Casado Mendoza Inspector general Jefe de la Inspección General del Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se califican de «entidades constructoras» a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Dentro de la enumeración de «entidades constructoras» de viviendas protegidas, contenida en el artículo tercero de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el artículo once de su Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, no están expresamente comprendidas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, que por medio de su Junta Consultiva han expresado su deseo de contribuir directamente a la construcción de viviendas populares. Estimando muy digno de tenerse en cuenta este ofrecimiento, se otorga por el presente Decreto a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana la condición de «entidades constructoras», al efecto de que puedan disfrutar de los beneficios de la legislación protectora de casas de renta reducida, aplicables a todos los proyectos que presenten ante el Instituto Nacional de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la calificación de «entidades constructoras» a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, y como tal podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios comprendidos en el régimen de protección a las viviendas de renta reducida, instaurado por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que conceda a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con destino a los proyectos de construcción de viviendas protegidas presentados por las mismas y aprobados por aquel organismo, los siguientes beneficios:

a) Bonificaciones tributarias máximas.

b) Concesión de un anticipo sin interés por el cuarenta por ciento del presupuesto de construcción de las viviendas.

c) Preferencia en la adquisición de materiales.

d) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las casas.

De idénticos beneficios gozarán las construcciones complementarias de dichas viviendas destinadas a atenciones religiosas, intelectuales o de cultura física de los beneficiarios que vivan en las nuevas construcciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Es notoria la preocupación que constituye para el Nuevo Estado el problema que plantea la aguda crisis de viviendas que padece España y el celo desplegado para su progresiva y total solución; siguiendo, pues, la labor iniciada de construcción de viviendas protegidas y vistas las dificultades surgidas para la adquisición en vía normal de terrenos donde emplazarlas, a precios razonables, se impone hacer uso de nuevo del recurso extraordinario que concede la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que aplica especialmente a la construcción de viviendas protegidas la Ley de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación Nacional de Sindicatos para la construcción de trescientas cuarenta viviendas protegidas en Albacete, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día doce de abril del corriente año. Los terrenos expropiables miden una superficie de setenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados y se hallan enclavados al oeste de dicha población, entre la carretera de circunvalación, prolongación de la calle del Arquitecto Valdevira y eje de la de Pérez Pastor hasta las proximidades de la continuación de la calle de Francisco Pizarro.

Proyecto presentado por el señor Cura Ecónomo de la parroquia de Felechés, Siero (Oviedo), para la construcción de una vivienda rectoral en dicha localidad, aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el día cinco de los corrientes. Los terrenos que han de ser objeto de expropiación miden una superficie de 1.002,25 metros cuadrados, y están situados junto a la carretera general de Oviedo a Santander, en el encuentro de ésta con el camino que conduce a la Iglesia Parroquial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se concede el reingreso al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Julián García San Miguel Uria.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, dotada con el sueldo anual de nueve mil seiscientas pesetas, por pase a la situación de supernumerario, en veintidós de mayo del corriente año, de don Luis Pico Peláez, y correspondiendo su provisión al turno de supernumerarios,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar el reingreso en el servicio activo del de igual empleo don Julián García San Miguel Uria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 31 de mayo de 1947.—P.^o D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 2 de junio de 1947 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don Manuel Lojo Tato.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Manuel Lojo Tato, Magistrado, destinado, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 29 de abril de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 120), cese en la referida Comisión como Fiscal Provincial de Tasas de Lugo, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 7 de junio de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relacionan.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

RELACION QUE SE CITA

EMPLIDOS	SITUACION	NOMBRES	ANTIGUEDAD		Fecha que empieza a percibir		AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión		
			Día	Año	Día	Mes			Año	
<p><i>Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699); Retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).</i></p>										
<p>Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión</p>										
S A N I D A D										
Tte. Cnel. Médico	Retirado	D. Félix Beltrán de Heredia Velasco	22	febrero	1938	1	diciembre	1941	Subinspección 1.ª Región	Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.
Queda rectificada la Orden de 28 de junio de 1943 («D. O.» núm. 159), por ser su situación la de retirado.										
Grupos pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)										
C A B A L L E R I A										
Capitán	Retirado	D. Juan Pérez Sánchez	5	julio	1939	1	diciembre	1941	Capitanía General de la 6.ª Región	Palencia.
G U A R D I A C I V I L										
Teniente	Retirado	D. Alberto Sanchidrián Martín	1	diciembre	1943	1	diciembre	1943	Tercer Tercio de la Guardia Civil	Barcelona.
A R M A D A										
S A N I D A D										
Comandante Méd.	Retirado ext.º	D. Fernando Roye de San Martín	12	diciembre	1936	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina	Direc. Gral. D. y Clases Pasivas.
M A Q U I N I S T A S										
Primero de 1.ª	Retirado ext.º	D. José Fernández Fernández	16	diciembre	1935	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina	Subdelegación Fretol Caudillo.
Primero	Retirado	D. Fernando Rodríguez Vert	16	diciembre	1935	1	diciembre	1941	Ministerio de Marina	Cádiz.

Madrid, 7 de junio de 1946.—DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Juez municipal número 1 de Madrid a don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 11 de mayo del corriente año para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales a que dicha convocatoria se refiere,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en el Juzgado Municipal número 1 de Madrid a don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, en situación de excedencia forzosa, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establece la legislación en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia municipal

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se nombra Juez municipal número 4 de Madrid a don Segismundo Martín-Laborda y Romeo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 11 de mayo del corriente año para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales a que dicha convocatoria se refiere,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en el Juzgado Municipal número 4 de Madrid a don Segismundo Martín-Laborda y Romeo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de categoría de término, que sirve el Juzgado de Primera Instancia de Cádiz, quien deberá tomar posesión en el plazo y forma que establece la legislación en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 4 de junio de 1947 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Orden ministerial de 10 de mayo del corriente, por la que se convocan oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales,

Este Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Orgánico de 5 de julio de 1945, ha acordado designar el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, don Angel Villar Madrueño, Magistrado de término.

Vocales: Don Francisco Summers e Ysern, Abogado Fiscal; don José Luis Ponce de León y Belloso, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término; don Diego Mosquete Martín, Profesor de la Facultad de Derecho.

Secretario, don Antonio Matarredona Terol, funcionario de este Ministerio, destinado en la Subdirección General de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 20 de mayo de 1947 por la que se promueve a la plaza de Oficial primero de Audiencia Provincial a don Lorenzo Díaz de Isla y Muñoz Jalón.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1935.

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial 1.º de Sala de Audiencia Provincial, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas, y vacante por nombramiento para otro cargo de don José de Partearroyo Herreros, que la servía, a don Lorenzo Díaz de Isla y Muñoz Jalón, Oficial 2.º de Sala con destino en la Audiencia Provincial de Zamora, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 12 de los corrientes, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se desestima la petición formulada por Francisco Baena Fernández al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 782, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Francisco Baena Fernández, de cuarenta y tres años de edad, casado, con domicilio en Doña Mencía (Córdoba), calle de Sáenz de Buruaga, número 2, de profesión obrero agrícola, en solicitud de rehabilitación,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que la Comisión carece de competencia para resolver la petición deducida por Francisco Baena Fernández, toda vez que éste no ha sido condenado por sentencia firme, sino que, por el contrario, la causa que en su día le fué instruida se sobreesió provisionalmente, sin que consten en el expediente otros antecedentes.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de marzo de 1947 por la que se readmite al servicio, con sanción, a don Roberto Maraury Barredo, del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, para la revisión del Acuerdo de la Junta Técnica del Estado de 3 de mayo de 1937 que dispuso la separación definitiva del servicio y baja en el Escalón del Cuerpo de don Roberto Maraury Barredo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida por la citada Ley, ha acordado readmitir a su servicio en el Cuerpo Pericial de Aduanas al funcionario de referencia, con la pena de inhabilitación absoluta para el desempeño de puestos de mando y de confianza e imponerle la sanción de postergación por cinco años, con aplicación de los coeficientes que normalmente se vengan teniendo en cuenta para hacerla

efectiva, quedando, por lo tanto, sin efecto, la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón del Cuerpo acordada en 3 de mayo de 1937 por la Junta Técnica del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1947.—
P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de mayo de 1947 por la que se declara en situación de excedente voluntario a don Sabino Colavidas Alfaro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio de este Departamento, con destino en la Delegación de Industria de Burgos, don Sabino Colavidas Alfaro, que solicita pasar a la situación de excedencia voluntaria;

Visto el artículo 74 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Sabino Colavidas Alfaro en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales, al servicio de este Ministerio, por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 9 de mayo de 1947 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinquenio a favor de personal de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Excmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes y como consecuencia de propuestas formuladas al efecto, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante y por la Intervención,

Este Ministerio ha resuelto conceder al personal que figura en la unida relación que empieza con don Román Baró Hernández y termina con don Pedro Soler Llorca, el derecho al percibo de los aumentos de sueldo por quinquenio que

al frente de cada uno se indican, a partir de las fechas que se señalan, practicándose la oportuna reclamación en nómina con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 5.º, del vigente Presupuesto de la Sección VIII (Ministerio de Industria y Comercio), para las cantidades devengadas durante el actual ejercicio económico, formulándose liquidación de ejercicios cerrados por la Habilitación correspondiente en cuanto a los devengos del año anterior se refiere.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Jesús María de Rotaeché.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Sres. ...

RELACIÓN DE REFERENCIA

Perito Inspector de Buques don Román Baró Hernández, se le concede el segundo aumento de sueldo de mil pesetas (1.000) anuales a partir del día 21 de enero de 1947.

Profesor numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Pedro Pascual Echevarría Astoreca, se le concede

ORDEN de 26 de mayo de 1947 por la que se concede a don Juan Jiménez Sierra la cetárea de Arenillas (Islares), provincia de Santander.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Juan Jiménez Sierra, con domicilio en Bilbao, fechada en 5 de enero de 1939, solicitando la concesión de la cetárea de Arenillas (Islares), que, otorgada por Real Orden de 8 de octubre de 1901 a don José Garma Francos, se declaró caducada por Orden ministerial de 24 de octubre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 122);

Considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros Administrativos correspondientes son favorables y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras y límites de la concesión se ajustarán a lo dispuesto en la mencionada Real Orden de 8 de octubre de 1901, con las modificaciones introducidas en las obras por el antiguo

de el sueldo anual de dieciséis mil seiscientas pesetas (16.600), compuesto del inicial de 7.600 pesetas y seis quinquenios de 1.500 pesetas cada uno, a partir del día 30 de enero de 1947.

Profesor Numerario de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don Federico Martín-Mora Molins, se le concede el sueldo anual de catorce mil cien pesetas (14.100), compuesto del inicial de 7.600 pesetas, dos quinquenios de 1.000 pesetas perfeccionados como Profesor auxiliar y tres quinquenios de 1.500 pesetas como Profesor numerario, a partir del día 29 de noviembre de 1946.

Profesor auxiliar de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don César Capdevila de Guillerna, se le concede el sueldo anual de seis mil pesetas (6.000), que se compone del inicial de 5.000 pesetas y un quinquenio de 1.000 pesetas, a partir del día 20 de marzo de 1947.

Conserje de la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao don Timoteo Bayón Castillo, se le concede el sueldo anual de cinco mil quinientas pesetas (5.500), compuesto del inicial de 4.000 pesetas y tres quinquenios de 500 pesetas cada uno, a partir del día 8 de febrero de 1947.

Ordenanza de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don Pedro Soler Llorca, se le concede el sueldo anual de cinco mil quinientas pesetas (5.500), que se compone del inicial de 4.000 pesetas y tres quinquenios de 500 pesetas, a partir del día 1.º de marzo de 1947.

concesionario, don José Garma Francos, que fueron reconocidas y valoradas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Santander en 27 de septiembre de 1945. Asimismo se ajustarán dichas obras a lo propuesto por el solicitante en su escrito de 26 de junio de 1944, que figura en este expediente.

2.ª El concesionario, don Juan Jiménez Sierra, abonará, en concepto de indemnización, a don José Garma Francos la cantidad de once mil quinientas sesenta y ocho pesetas con noventa y cinco céntimos (11.568,95 pesetas), importe de la valoración llevada a cabo por la Jefatura de Obras Públicas a que se hace referencia en el punto anterior.

3.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 163), y asimismo todos aquellos que posteriormente se dicten y los que afecten actualmente a dicha industria.

5.ª La concesión deberá ser reintegrada de conformidad con lo preceptuado en la vigente Ley del Timbre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1947.—
P. D., Jesús María de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 22 de abril de 1947, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sanmartín Roméu contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1935 sobre rescisión del contrato para la construcción de la Estación de Viticultura y Enología de Toro.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 22 de abril de 1947,

sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 15.065, interpuesto por don Manuel Sanmartín Roméu contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1935, sobre rescisión del contrato para la construcción de la Estación de Viticultura y Enología de Toro, con pérdida de fianza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Sanmartín Roméu contra la Orden dictada por el Ministerio de Agricultura en 18 de mayo de 1935, que ha sido objeto del presente pleito, y absolvemos a la Administración Central del Estado de la demanda a tal efecto formulada, quedando firme y subsistente la resolución recurrida».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de mayo de 1947.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

bilitación para cargos directivos y de confianza» a la citada Profesora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Juan Gutiérrez Oliva, Jefe de Negociado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Gutiérrez Oliva, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en el Colegio Nacional de Sordomudos, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar al mencionado funcionario en situación de excedencia voluntaria por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de marzo de 1947 por la que se resuelve el concurso de méritos y examen de aptitud de las plazas de Maestros de Taller de «Carpintería» y «Electricidad» y de Auxiliar del Taller de «Ajuste», vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Maestros de Taller de «Carpintería» y de «Electricidad» y de Auxiliar de los Talleres de «Ajuste», vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara;

Considerando que en la tramitación del indicado concurso se han observado las disposiciones vigentes para estos casos y lo preceptuado en las bases del anuncio-convocatoria, aprobadas por este Departamento ministerial y publicadas en el número del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 25 de junio de 1946;

Considerando que el Tribunal calificador elevó propuesta a favor de don

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 8 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de Escuelas del Magisterio doña María A. del Diestro Salcines.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de Matemáticas de la Escuela Normal del Magisterio de Avila doña María A. del Diestro Salcines; de acuerdo con lo establecido por la Ley de 10 de febrero de 1939, orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de la Junta Técnica del Estado, de fecha 9 de febrero de 1937, que la separó del servicio, y, en su consecuencia, «trasladar fuera de la provincia de Avila, no pudiendo solicitar vacantes en un año, e inhabilitación para cargos directivos y de confianza», a la citada Profesora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de marzo de 1947 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de Escuelas del Magisterio doña Montserrat Beltrán Vallés.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración, en trámite de revisión, de la Profesora de la Escuela Normal de Tarragona doña Montserrat Beltrán Vallés; de acuerdo con lo establecido por la Ley de 10 de febrero de 1939, Orden de 18 de marzo del mismo año y Decreto número 66, de 8 de noviembre de 1936.

Examinado dicho expediente, la propuesta formulada por el Juzgado Superior de Revisión y el informe de la Dirección General de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha resuelto anular la Orden ministerial, de fecha 4 de diciembre de 1939, que la separó del servicio, y, en su consecuencia, «trasladar fuera de las provincias catalanas, no pudiendo solicitar vacantes en tres años, e inha-

Julián Fernández Landa, don Manuel Pérez García y don Eusebio San Andrés Pastor para las plazas de que se ha hecho mérito;

Considerando que la propuesta la hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara;

Considerando que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna;

Vista la propuesta formulada por la Sección correspondiente y oído el informe emitido por la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Julián Fernández Landa Maestro de Taller de «Carpintería y Ebanistería» de la Escuela Elemental de Trabajo de Guadalajara; a don Manuel Pérez García Maestro de Taller de «Electricidad y Galvanotecnia» de la misma Escuela, y a don Eusebio San Andrés Pastor, Auxiliar de Taller de «Ajuste y Máquinas», con la remuneración anual todos ellos de tres mil pesetas, que percibirán con cargo a los fondos propios del Patronato Local de Formación Profesional de Guadalajara, afectándoles las obligaciones pedagógico-docentes señaladas en las bases del concurso.

Los precitados nombramientos tendrán el carácter de provisionalidad que determina el artículo 29 del libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, debiendo procederse a formalizar el oportuno contrato de trabajo, en armonía con lo establecido en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se concede un mes de licencia a don Rafael Lafora García, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Rafael Lafora García, Profesor Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid. en súplica de un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud;

Considerando que el solicitante acredita con la correspondiente certificación facultativa la necesidad de la licencia solicitada y que la Dirección de la Escuela la informa favorablemente su concesión,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del

Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al señor Lafora García un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se nombra Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza a don Antonio Parra Fabrellas, Profesor Auxiliar de la misma.

Ilmo. Sr.: Vacante la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Baeza por traslado a otro destino del titular que la desempeñaba,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección del Centro, con lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en la Orden ministerial de 26 de agosto de 1940, ha resuelto nombrar Secretario de la referida Escuela al Profesor Auxiliar de la misma don Antonio Parra Fabrellas, quien desempeñará el cargo con todas las facultades y prerrogativas señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Profesor numerario del Grupo octavo de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz a don Jesús Paniagua Zazo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Jesús Paniagua Zazo, Profesor numerario del Grupo 8.º, «Mecánica industrial, mecanismos y conocimientos de materiales», de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, solicitando la excedencia en el referido cargo por ser Auxiliar numerario del mismo Grupo en la Escuela de Córdoba.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto conceder al señor Paniagua Zazo la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Profesor numerario del Grupo 8.º de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, por un

período de tiempo superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica,

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en el cargo de Auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo a don Alvaro Sainz Eguizábal.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alvaro Sainz Eguizábal, Auxiliar numerario del Grupo 2.º, «Ampliación de Matemáticas», de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo, solicitando le sea concedida la excedencia voluntaria en el expresado cargo por ser Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1918, ha resuelto conceder al señor Sainz Eguizábal la excedencia voluntaria en el referido cargo de Auxiliar numerario del Grupo 2.º de la Escuela de Peritos Industriales de Vigo, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez y con las limitaciones y derechos señalados en la Ley de 27 de julio de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se dispone que la Sección vacante de la Escuela Nacional Graduada de párvulos «Francisco Villaespesa», de Almería, se considere a todos sus efectos transformada en Sección Maternal.

Ilmo. Sr.: Por estimarlo conveniente a los intereses de la enseñanza de los numerosos escolares comprendidos en la edad pre-escolar, en atención a la insuficiencia de Escuelas o Secciones Maternales que actualmente existen en Almería, y a petición elevada a este Ministerio, con el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de dicha capital,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la Sección vacante de la Escuela nacional graduada de párvulos «Francisco Villaespesa», de Almería, se considere a todos sus efectos transformada en Sección Maternal; y

2.º Nombrar en conveniencia de los intereses del servicio y por reunir la interesada las condiciones reglamentarias para el desempeño del cargo de Maestra propietaria definitiva de la nueva Sección Maternal del citado grupo escolar «Francisco Villaespesa», de Almería, a doña María del Carmen Sánchez Corral, propietaria de la Escuela unitaria de La Alquería de Adra, en dicha provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria,

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se anuncia para su provisión a concurso de traslado la cátedra de «Lengua y Literatura española y Literatura universal» en la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universal» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrá en cuenta para la tramitación de este concurso lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1943 y Real Decreto de 27 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de mayo de 1947 por la que se declara jubilado a don Enrique Sella Mas, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Valencia «Luis Vives».

Ilmo. Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, a don Enrique Sella Mas, Catedrático numerario de «Matemáticas» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Luis Vives», de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 4 de marzo de 1947 sobre recurso de la Sociedad Salinera Española contra otra de este Ministerio de 29 de noviembre de 1934.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Salinera Española contra Orden de este Ministerio de Obras Públicas de fecha 29 de noviembre de 1934, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 4 de marzo de 1947, sentencia, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin efecto la Orden recurrida, dictada por el Ministerio de Obras Públicas en 29 de noviembre de 1934, y mandamos que se reponga el expediente al estado de dar audiencia en la forma debida a la demandante, Sociedad Salinera Española. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Y este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, reformada por la de 5 de abril de 1904, ha dispuesto sea cumplido dicho fallo en sus propios términos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1947.

F.-LADREDA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ORDEN de 8 de mayo de 1947 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia con fecha 28 de enero de 1947 en el recurso interpuesto por los herederos de don Toribio Crespo Puerta contra Orden del Ministerio de Fomento de 20 de abril de 1931.

Ilmos Sres.: Recibida en este Ministerio la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, referente a la demanda interpuesta por doña Presentación Gutiérrez y Martínez y doña Francisca, don Antonio, don José y don Miguel Crespo Gutiérrez, como herederos de don Toribio Crespo Puerta, contra la Orden ministerial de este Departamento, y cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada a nombre de don Toribio Crespo Puerta, hoy sus herederos, contra la Orden del Ministerio de Fomento, ahora de Obras Públicas, fecha veinte de abril de mil novecientos treinta y uno, que declaramos firme y subsistente.»

Este Ministerio ha resuelto sea cumplida en sus propios términos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1947.

F.-LADREDA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Curtido.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social de las Mutualidades de los Trabajadores de la Industria del Curtido, de ámbito interprovincial de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Ciudad Real; León, La Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid; Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria; Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Teruel; Valencia, Castellón, Albacete, Murcia, Alicante y Baleares; Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla; Salamanca, Zamora, Cáceres y Badajoz, que se constituyen a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para dicha actividad, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946;

En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero.—Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Curtido, de ámbito interprovincial de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Ciudad Real, con domicilio en Madrid; León, La Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia y Valladolid, con domicilio en León; Burgos, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria, con domicilio en Burgos; Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Teruel, con domicilio en Barcelona; Valencia, Castellón, Albacete, Murcia, Alicante y Baleares, con domicilio en Valencia; Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Granada, Almería, Tenerife, Las Palmas, Ceuta y Melilla, con domicilio en Sevilla; Salamanca, Zamora, Cáceres y Badajoz, con domicilio en Salamanca, y disponer su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo.—Autorizar al Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento de los cargos técnicos y rectores a que se refieren los artículos 54 y 57 de estos Estatutos Reglamentarios.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de estas Entidades de previsión social.

Artículo tercero.—Modificar los particulares de los artículos 88 al 98 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Curtido en cuanto se opongan a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto.—Disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DEL CURTIDO

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

ARTÍCULO 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946, se constituye con duración indefinida el Montepío Regional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Curtido en las provincias de, cuyo domicilio se fija en

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles mediante aportaciones fijas, en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades como con las Ordenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad, de acuerdo con su potencial económico.

ART. 2.º El «Montepío Regional de Previsión social de los Trabajadores del Curtido de las provincias de,» tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según la vigente Ley de Mutualidades. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá su intervención e inspección, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y realizar

toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines. Asimismo podrán promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponda ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

ART. 3.º El Montepío se regirá por los presentes Estatutos Reglamentarios y los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

ART. 4.º Esta Entidad desarrollará su actividad en todo el territorio de las provincias de, pudiendo modificarse esta limitación únicamente en la forma y con los requisitos establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la modificación de los mismos.

ART. 5.º El Montepío, por medio de sus representantes legales que se señalan en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrá iniciar y seguir hasta su total terminación todos los procedimientos a que haya lugar y ejercitar todos los derechos y acciones que le correspondan con arreglo a las Leyes.

ART. 6.º El Montepío no ejercerá más actividades que las de previsión de carácter social y benéfico autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De los socios protectores

ART. 7.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

ART. 8.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen preceptivamente a favor del Montepío.

ART. 9.º Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al sostenimiento del Montepío.

El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que, reuniendo las circunstancias expresadas, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente tendrá únicamente derecho a voz en las reuniones que la Asamblea general celebre.

ART. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios.

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos reglamentarios en la Caja de la Institución o en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de aquélla.

3.º Remitir a este Montepío y por duplicado un padrón inicial de todos los productores adscritos a la industria, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los pa-

dres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa y categoría profesional.

4.º Remitir mensualmente a este Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior y la Empresa de la cual proceda el productor en los casos de alta.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los productores la liquidación de pago de sus cuotas.

6.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea general o la Junta Rectora.

ART. 11. Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general o de la Junta Rectora cuando fueren elegidos para ello en la proporción que se establece.

CAPITULO II

De los socios beneficiarios

ART. 12. Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios voluntarios.
- b) Socios beneficiarios obligatorios.

ART. 13. Serán socios beneficiarios voluntarios los empresarios y las personas que ocupen puestos de dirección, gerencia o gobierno en las Empresas de la industria del curtido, cuando así lo soliciten y les sea concedido tal derecho por la Junta Rectora del Montepío, siempre que aporten las cuotas correspondientes por los conceptos patronal y obrero.

El jornal sobre el que ha de fijarse la cotización en estos casos no podrá ser superior al más alto de los que sirvan de base para la cotización de los demás socios beneficiarios.

Las afiliaciones a que se refiere el presente artículo se someterán al examen de la Junta Rectora, quien resolverá sobre su admisión.

ART. 14. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Curtido.

ART. 15. Los socios beneficiarios, tanto voluntarios como obligatorios, tendrán derecho a percibir las prestaciones y subsidios que les correspondan con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

ART. 16. Serán derechos de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

2.º La conservación de todos los derechos adquiridos cuando causen baja como socios.

ART. 17. Serán obligaciones de todos los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora de la Entidad, a través del Director del Montepío, de las variaciones y modificaciones familiares, con el fin, en su caso, de poder percibir las prestaciones que puedan corresponderles en orden a sus cargas familiares.

2.º Estar en posesión de la cartilla de identidad profesional, así como tener cubierto los recuadros de la misma, especialmente con las fechas de altas y bajas al servicio de las Empresas, nombre de

las mismas y salarios que perciba, debiendo figurar estampados los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas, cuando el beneficiario sea productor.

3.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar la percepción de las prestaciones que sean exigidas por el Montepío, las cuales deben responder exactamente a la situación respectiva.

4.º Presentar, unida a la solicitud de subsidio, la documentación precisa para la concesión del mismo, que será determinada expresamente por la Junta Rectora.

5.º Facilitar la inspección e intervención de los Inspectores e Interventores del Montepío, cuando en cumplimiento de su misión les requieran para la aportación de datos necesarios para el expediente que se instruirá con respecto a sus beneficios, allanándose en cuanto esté a su alcance las dificultades que pueda encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

6.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de solicitudes de subsidio y beneficios u otras cualesquiera que puedan formular con arreglo a las disposiciones de los mismos.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos y resolución de la Asamblea general y de la Junta Rectora del Montepío.

ART. 18. Los productores que dejen de prestar servicio en las Empresas, ya sea voluntariamente o como consecuencia de paro forzoso, y los empresarios que tengan, en virtud del artículo 14, la condición de socios beneficiarios, cuando cesen en la industria perderán su condición de socios de este Montepío, sin perjuicio de que les sean respetados los derechos adquiridos si no han renunciado a los mismos, retirando las cuotas a que se refiere el artículo 52 de estos Estatutos Reglamentarios.

ART. 19. Los períodos de excedencia concedidos con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de la Industria del Curtido les serán computados como válidos a los productores interesados, debiendo éstos satisfacer las cuotas correspondientes aplicables sobre la retribución total obtenida en el último mes de trabajo en la Empresa.

Igualmente el socio beneficiario obligatorio que pase a prestar el servicio militar y, por lo tanto, cause baja temporal en la Empresa, no lo será como socio de esta Entidad y se computará como válido el tiempo de ausencia, debiendo a su regreso satisfacer las cuotas correspondientes, bien de una sola vez o en los plazos que por la Entidad se autoricen.

CAPITULO III

De los demás beneficiarios

ART. 20. Serán beneficiarias todas aquellas personas que sin tener la condición de socios del Montepío, tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, en virtud de la relación familiar que les une con los socios beneficiarios.

ART. 21. Para que los beneficiarios a

que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les concede los presentes Estatutos Reglamentarios, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria, y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

ART. 22. La Asamblea general estará integrada por representantes de los productores afiliados, elegidos por éstos, en número de cuarenta y dos, y en la proporción siguiente:

- a) Veintuno elegidos entre las categorías profesionales o de oficio.
- b) Tres elegidos entre los oficios varios.
- c) Tres elegidos entre los subalternos.
- d) Seis elegidos entre los administrativos.
- e) Tres elegidos entre el personal técnico.
- f) Seis elegidos entre los empresarios.

ART. 23. Serán miembros natos de la Asamblea general:

- a) El Director del Montepío.
- b) Un representante de la Delegación de Trabajo de la provincia donde fije su domicilio el Montepío y el Jefe provincial de la Obra Sindical de Previsión Social de la misma.

ART. 24. Los miembros electivos serán renovados en la forma que se establezca en las normas de organización definitiva a que se contrae el artículo 25 de estos Estatutos Reglamentarios.

ART. 25. La elección de los miembros que han de componer la Asamblea general definitiva se regulará de acuerdo con los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

ART. 26. Para el nombramiento de los miembros de la primera Asamblea general provisional, las Delegaciones de Trabajo y las C. N. S. provinciales propondrán cada una al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho órgano nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea del Montepío Regional en su primer período de funcionamiento.

ART. 27. Para ser elegido miembro de la Asamblea general bastará ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y llevar diez años como mínimo en la profesión.

ART. 28. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general los que lo sean de la Junta Rectora.

ART. 29. La Asamblea general se reunirá una vez al año y además siempre que sea convocada por el Presidente, bien

por iniciativa de éste, a propuesta de la Junta Rectora o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

ART. 30. La convocatoria de la Asamblea general se hará con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

ART. 31. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general sólo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

ART. 32. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

ART. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

ART. 34. Cuando un miembro de la Asamblea se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

ART. 35. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

ART. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo pidan diez miembros de la Asamblea.

ART. 37. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

ART. 38. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en la primera convocatoria; en segunda convocatoria será suficiente la asistencia de quince miembros.

ART. 39. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria mediará un espacio de tiempo de cuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo, ni tampoco podrá exceder de veinticuatro horas.

ART. 40. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea se harán constar en el libro de actas correspondiente, debidamente diligenciado y autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

ART. 41. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Designar los miembros de la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización con arreglo a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora.

5.º Acordar, cuando proceda, la proposición de modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los concedidos en los presentes Estatutos reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola para su estudio y tramitación al órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Proponer en caso de disolución de la Entidad las personas que deban componer la Comisión oportuna.

9.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

10.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados con arreglo a lo preceptuado en los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos rectores.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

ART. 42. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea general.

b) Vocales efectivos:

1.º Siete elegidos entre los profesionales y de oficio.

2.º Un representante del grupo de oficios varios.

3.º Uno elegido entre los subalternos.

4.º Dos elegidos entre los administrativos.

5.º Uno elegido por los técnicos.

6.º Dos elegidos entre los empresarios.

ART. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus Vocales electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo serán de la Asamblea general. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

ART. 44. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.º Aprobar las distribuciones de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos reglamentarios cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación observen.

5.º Informar en los recursos entabla-

dos por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea General.

9.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo 4.º del título III y los presentes Estatutos Reglamentarios.

11.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros.

12.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la Ley de Mutualidades y Montepío, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime convenientes para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

ART. 45. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea General.

ART. 46. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director del Montepío por razones justificadas.

ART. 47. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a los fines establecidos en el artículo 30 de estos Estatutos Reglamentarios.

ART. 48. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes; para que los citados acuerdos tengan validez será indispensable la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda, será suficiente la asistencia de cinco miembros.

ART. 49. Para el desarrollo de las sesiones de la Junta Rectora se seguirá el sistema adoptado en la Asamblea General previsto en los artículos 37, 39 y 40 de los presentes Estatutos Reglamentarios.

ART. 50. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, igual que en las demás sesiones.

ART. 51. Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan, con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea y de la Junta Rectora.

ART. 52. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

ART. 53. Serán funciones del Secretario de la Asamblea General y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General o la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente y llevar los correspondientes libros de actas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ella.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 3.ª—Del Director

ART. 54. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial, a propuesta del Órgano correspondiente.

ART. 55. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

ART. 56. Corresponderá al Director del Montepío y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío en unión del Presidente en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios para los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte

la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso y demás documentos análogos.

5.º Proponer la reunión de la Asamblea General o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.º Proponer el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General o a la Junta Rectora.

ART. 57. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador Interventor.

ART. 58. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de Empresas y asociados beneficiarios y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la Memoria y realizar las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

ART. 59. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determina, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora o al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingresos y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO II

De las Delegaciones del Montepío

ART. 60. El Montepío podrá constituir Delegaciones, donde lo considere necesario, dado el volumen e importancia de los Centros de trabajo existentes o que puedan existir.

ART. 61. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte de los servicios que puedan encomendarseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

ART. 62. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expediente de concesión de prestaciones a los asociados o su derecho habientes, dentro del plazo que para cada caso se prevee en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

ART. 63. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas centrales del Montepío, pudiendo no obstante tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO III

De la federación de la Entidad

ART. 64. El Montepío, después de transcurridos doce meses, a partir de su constitución, podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales que practiquen las mismas atenciones establecidas en los presentes Estatutos, previa aprobación o petición de la Junta Rectora conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

ART. 65. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO IV

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

ART. 66. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

ART. 67. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficiarios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficiarios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficiarios.

ART. 68. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado después de haber sido sancio-

nado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 67, y concorra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º y 4.º y 5.º del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

ART. 69. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Órgano sancionador.

ART. 70. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 66 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

ART. 71. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que proceda.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

ART. 72. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

ART. 73. La Junta Rectora, tan pronto como tenga en su conocimiento haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 66 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez instructor.

ART. 74. El Juez instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle sustanciado el expediente lo elevará para su examen a la Junta Rectora.

ART. 75. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

ART. 76. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado primero del artículo 67 no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

ART. 77. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 67, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general, en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción al interesado.

ART. 78. Contra la resolución de la

Asamblea general, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados cuarto y quinto del artículo 67.

El plazo para la interposición del recurso será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

ART. 79. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado primero del artículo 67 de estos Estatutos reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

ART. 80. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el capítulo primero del presente título, previa formación de expediente con la audiencia de los interesados.

TITULO IV

Administración económica

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

ART. 81. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de su salario real, o sea de la totalidad de los emolumentos que perciba el productor.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

ART. 82. Los asociados que al cesar voluntariamente en el trabajo activo en las Industrias del Curtido deseen causar baja en el Montepío, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas ingresadas por el 3 por 100 descontado de su salario, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) La devolución de las cantidades a que asciendan las cuotas que resulten de los descuentos del 3 por 100 de los salarios, se entenderá a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Curtido.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados, habrán de presentar todos los libramientos mensuales debidamente firmados por las Empresas

y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados del total.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

ART. 83. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título «De las prestaciones» de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todas y cada una en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertido en la forma que establece el capítulo II del presente Título, estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales, en sus distintas modalidades legales autorizadas.

ART. 84. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que le corresponda y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables.

ART. 85. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 6 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo dispuesto en el capítulo IX del Título V de estos Estatutos Reglamentarios, que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad, se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPITULO II

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

ART. 86. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

ART. 87. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea General y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estado y balance anual de cuentas.

ART. 88. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el Protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberá atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, hasta tanto se constituyan las Federaciones y Confederaciones de todas las Entidades, que será el organismo que señale el cuadro de inversiones de estos fondos.

ART. 89. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de movimiento de Caja.
- d) Libro de Empresas con cuenta individual para cada una de ellas.
- e) Libro de Cuentas.
- f) Un Libro por cada una de las prestaciones que se practiquen en estos Estatutos Reglamentarios que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.
- g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.
- h) Libro de Inventarios y Balances.
- i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TITULO V

De las prestaciones

ART. 90. El Montepío atenderá a las obligaciones de previsión que se enumeran en los siguientes capítulos con arreglo a las normas y requisitos que para cada una se establece.

CAPITULO PRIMERO

Jubilación

ART. 91. Conceder a los productores afiliados que se jubilen o se hallen jubilados en el servicio activo de las Empresas, a partir del 25 de diciembre de 1946, una pensión vitalicia en la cuantía y con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente absoluta, producida por enfermedad o accidente no indemnizable, según la Legislación Laboral.

b) Llevar como mínimo más de diez años trabajando en la Industria del Curtido.

Si la incapacidad al cumplir los cincuenta y cinco años hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrán derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que perciba por accidente o en-

fermedad profesional hasta tanto se cumpla la edad de sesenta y cinco años, que recibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia de otras pensiones o indemnizaciones.

ART. 92. La cuantía de la pensión que corresponda percibir al jubilado al cumplir las edades y condiciones expresadas serán las siguientes:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de la Industria del Curtido, el 30 por 100 del salario base que le corresponda según su categoría profesional establecida en la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

b) De veinte años en adelante, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

ART. 93. No tendrán derecho a jubilación los socios incapacitados cuando la incapacidad haya sido causada voluntariamente o como consecuencia de intento de suicidio. Sin embargo, conservarán en todo caso el derecho a percibir la jubilación que por edad le corresponda al alcanzar los sesenta y cinco años.

ART. 94. La incapacidad será en todo momento revisable y el socio beneficiario no podrá oponerse a las inspecciones e intervenciones facultativas que procedan y que por el Montepío se acuerden.

ART. 95. Perderá temporalmente el derecho a la pensión el jubilado mientras sufra condena por delito común, salvo en el caso de tener esposa o hijos menores de dieciocho años o incapacitados para el trabajo, quienes la percibirán en defecto del jubilado.

CAPITULO II

Viudedad

ART. 96. Conceder a las viudas de los socios beneficiarios una pensión vitalicia con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años, como mínimo, de antelación a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que al ocurrir el óbito del marido se encontrare éste en el servicio activo de la Industria, o de baja por enfermedad, accidente, excendencia o jubilación.

c) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de la Industria del Curtido diez años como mínimo.

d) Que la viuda hubiere cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta moral.

e) Que no se hallaren separados por sentencia firme de divorcio en la que la esposa hubiere sido declarada culpable.

f) Que el fallecimiento del esposo haya tenido lugar con posterioridad al 25 de diciembre de 1946.

ART. 97. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior será igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados le correspondería percibir al marido

según la escala inserta en el capítulo anterior.

ART. 98. Perderá el derecho a la viudedad la beneficiaria que contraiga ulteriores nupcias, volviendo a adquirirlo cuando de nuevo quedare viuda, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de viudedad de otro Montepío Laboral.

ART. 99. Las viudas que reúnan las condiciones que anteceden, se les hará el expediente para concesión del subsidio, dentro del año siguiente a la muerte de su marido, desde cuya fecha tendrá derecho a la pensión en caso de haber cumplido la edad reglamentaria, o quedará en suspenso tal derecho hasta que la hubiera alcanzado, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPITULO III

Orfandad

ART. 100. Conceder un subsidio de orfandad a los huérfanos menores de dieciséis años o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años de padre o madre viuda asociados, que fallezcan o hayan fallecido con posterioridad al 25 de diciembre de 1946, y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o madre viuda trabajadores haya fallecido.

b) Que el padre o madre viuda fallecido haya trabajado al servicio de cualquiera de las Empresas de la Industria del Curtido, cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuvieran en servicio activo, o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente, excendencia o jubilación.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o legalmente adoptados.

ART. 101. La cuantía de los subsidios a que se refiere el presente artículo será de cien pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o impedidos totales para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos de la Entidad.

ART. 102. No tendrán derecho a estos subsidios los huérfanos acogidos en cualesquiera Instituciones por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años, si no fueran impedidos.

ART. 103. La pensión por orfandad será satisfecha a las personas a cuyo cargo queden los menores o incapacitados, mientras éstos no tuvieren constituidos los Organismos tutelares, y a su representante legal, en este último caso.

CAPITULO IV

Enfermedad crónica

ART. 104. Conceder un subsidio revisable de enfermedad crónica a los trabajadores de la Industria del Curtido con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el causante haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilita totalmente para el trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos

especiales que designe esta Entidad, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el causante haya trabajado, como mínimo, cinco años al Servicio de cualesquiera de las Empresas de la Industria del Curtido.

d) Que se sujete en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos de la Entidad, ya que en caso de contravenir el régimen y vida que ordenen aquéllos perderá todos los derechos al percibo de la pensión.

e) Que la enfermedad no haya sido agravada voluntariamente.

ART. 105. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de ciento cincuenta pesetas mensuales, más cincuenta pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años o padres sexagenarios pobres que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

ART. 206. El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años, pasará a percibir la prestación que pueda corresponderle por pensión de jubilación, de acuerdo con la previsto en el Capítulo I de este título.

CAPITULO V

Subsidio por defunción

ART. 107. Conceder por una sola vez una indemnización para gastos de enterramiento y funeral en caso de muerte de los productores en las Industrias del Curtido cuya cuantía será de mil pesetas.

Esta cantidad será entregada, previa justificación oportuna, al familiar mayor de edad que con el causante conviviera, o en su defecto el Montepío se encargará de la organización del enterramiento y los sufragios por su alma.

CAPITULO VI

Asistencia sanitaria

ART. 108. Conceder los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad obligatorio.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

ART. 109. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere los precedentes Capítulos de este Título se dirigirán al Director de la Entidad, acompañada de los documentos que señale el Montepío.

ART. 110. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

ART. 111. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que el Montepío considere necesarios para justificar sus derechos.

ART. 112. Los beneficiarios, para el percibo de las prestaciones señaladas en

los presentes Estatutos, precisarán tener cubierto un periodo de cotización al Montepío de seis meses; sólomente se exceptuará del cumplimiento de esta obligación el subsidio de defunción.

ART. 113. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

ART. 114. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte ni servir de garantía de ninguna obligación ni ser objeto de embargo.

ART. 115. Las prestaciones pendientes de cobro cuando el causante falleciere sin percibirías, previa la justificación que en cada caso se considere oportuna por el Montepío, tendrán derecho a que se las haga efectivas la esposa, hijos, padres sexagenarios o en otro caso aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

CAPITULO VIII

Otros beneficios

ART. 116. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios por acuerdo de la Asamblea General adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevará los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior se extenderá a los siguientes beneficios:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios, por circunstancias especiales.

d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares, u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

CAPITULO IX

De los Seguros sociales obligatorios

ART. 117. Constitución dentro de la entidad de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otro de las obligaciones estable-

cidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicos se refiere.

ART. 118. La prestación y desarrollo de los seguros sociales obligatorios a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos reglamentarios.

TITULO VI

De la inspección e intervención

ART. 119. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

ART. 120. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

ART. 121. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refieren a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando correspondan o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

ART. 122. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

ART. 123. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

ART. 124. Las prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los seguros sociales u obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

ART. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

ART. 126. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

ART. 127. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

ART. 128. Cuando los beneficiarios no reclaman las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

ART. 129. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

ART. 130. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

DISPOSICION ADICIONAL

ART. 131. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de funcionamiento de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 132. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de

la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que, por razón de su trabajo, no residen en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

ART. 133. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las Empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

DON JUAN SERRA PERPIÑÁ, Actuario y Jefe del Negociado Financiero del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

CERTIFICO: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamenta-

rios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertos y garantizados las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmo en Madrid a 17 de abril de 1947.—J. Serra Perpiñá.

INFORME

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse este Montepío al amparo de una Orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la Industria del Curtido de las provincias de y, por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de Entidades preceptúa el artículo 2.º de la Ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo primero del artículo 26 y artículo 28 del Decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid, 17 de abril de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías que, de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 88 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

PRIMER GRUPO.—Madrid

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la Carrera

1. *Madrid* (vacante por defunción de don José Lamberto Espinosa Gozalbo).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

SEGUNDO GRUPO.—Barcelona

Ninguna.

TERCER GRUPO.—Notarías de primera clase, excepto Madrid y Barcelona

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la Carrera

2. *Las Palmas* (vacante por defunción del electo don Herminio Teijeiro Fernán-

dez).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

3. *Jerez de la Frontera* (vacante por traslación de don Ramón Moreno Palacios).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

4. *Teruel* (vacante por traslación de don Federico Oficialdegui Arrasate).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

CUARTO GRUPO

TURNO PRIMERO.—Antigüedad en la Carrera

5. *Totana* (vacante por traslación de don Antonio Callejón Amaro).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

6. *Villena* (vacante por traslación de don Joaquín Candel y Candel).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

7. *Villena* (vacante por traslación de don José Folch y Vernet).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

8. *Yecla* (vacante por traslación de don Antonio Ortega Durán).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

TURNO SEGUNDO.—Antigüedad en la clase

9. *Aranjuez*. Distrito de Chinchón.—Colegio de Madrid.

10. *Yecla* (vacante por traslación de don Pedro Carrasco y Carrasco).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE**QUINTO GRUPO****TURNO PRIMERO. — Antigüedad en la clase**

11. *Cazalla de la Sierra*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.
12. *Villarramiel*. Distrito de Frechilla.—Colegio de Valladolid.
13. *Chinchilla*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.
14. *Nava del Rey*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.
15. *Puebla de Sanabria*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.
16. *Biar*. Distrito de Villena.—Colegio de Valencia.
17. *Treviás*. Distrito de Lueca.—Colegio de Oviedo.
18. *Navas de San Juan*. Distrito de La Carolina.—Colegio de Granada.
19. *Segura*. Distrito de Azpeitia.—Colegio de Pamplona.
20. *Calaf*. Distrito de Igualada.—Colegio de Barcelona.
21. *Brea*. Distrito de Calatayud.—Colegio de Zaragoza.

TURNO SEGUNDO. — Antigüedad en la clase

22. *Aspe*. Distrito de Novelda.—Colegio de Valencia.
23. *Alginet*. Distrito de Carlet.—Colegio de Valencia.
24. *Alhaurin el Grande*. — Distrito de Coin.—Colegio de Granada.
25. *Boltaña*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.
26. *Almazán*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.
27. *Serón*. Distrito de Purchena.—Colegio de Granada.
28. *Bellpuig*. Distrito de Cervera.—Colegio de Barcelona.
29. *La Guardia*. Distrito de Túy.—Colegio de La Coruña.
30. *Torredembarra*. Distrito de Vendrell.—Colegio de Barcelona.
31. *Puentedeume* (vacante por traslación de don Santiago Hermosilla Alonso).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.
32. *Albarracín*. Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

NOTAS

PRIMERA. Con posterioridad al día 25 de abril de 1947, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 del siguiente mes de mayo, han correspondido o se han desti-

nado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías siguientes:

Santa Cruz de Tenerife, de primera clase (vacante por defunción de don Mariano Martínez y Fernández Teijeiro), al turno de oposición entre Notarios.

Baeza, de segunda clase (vacante por traslación de don José María Hundáin Setuain), al turno de oposición entre Notarios; y

Tobarra, de segunda clase (vacante por excedencia voluntaria de don Francisco Roco García), al turno de oposición libre.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en los respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías vacantes de: *Palamós, Cardona, Poble de Segur, Sallent, Renedo, Güimar y Santibáñez de Béjar*, desiertas en el concurso de provisión ordinaria anterior (expediente número 157), acordada por Ordenes ministeriales de 30 de mayo de 1947.

SEGUNDA. Quedan amortizadas con esta fecha, por haber sido suprimidas en la nueva Demarcación Notarial, y de conformidad con el Decreto de 24 de mayo de 1945 y los artículos 74 y 76 del vigente Reglamento del Notariado, las Notarías de:

Vitoria (vacante por defunción de don Mariano Ribó Archillero);

Torrecilla de la Orden (vacante por traslación de don José Madrazo Núñez);

La Algaba (vacante por traslación de don Antonio González Palomino);

Monforte del Cid (vacante por traslación de don Salvador Zaera Sánchez);

Villaviciencia (vacante por traslación de don César Delgado González);

Gala (vacante por traslación de don Francisco Miguel Font Sastre), y

Santillana (vacante por traslación de don Domingo González de Echávarri e Ibararán).

TERCERA. Los señores Notarios solicitantes en este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 3 de junio de 1947.—El Director general, Eduardo López Palop.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Universitaria**

Anunciando la provisión de la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universals», en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago, a concurso de traslado.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de

Santiago la cátedra de «Lengua y Literatura españolas y Literatura universals», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante y Auxiliares numerarios que tengan reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y el Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquella, teniéndose en cuenta, además, los servicios que hubieren prestado o presten al nuevo Estado.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931 deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe, así como estar depurado.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 28 de abril de 1947.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Dirección General de Puertos y Señales Marítimas**

Rectificación al anuncio de subasta pública de «Terminación de las obras de reparación del muelle de Alfonso XII, en el puerto de Cartagena».

Habiéndose advertido error en dicha disposición inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio de 1947, se rectifica en el sentido de que la subasta se celebrará el 10 del próximo mes de julio, y no el 10 del próximo mes de junio, como se publicó.